

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO LA
LOMA; ATTENURE
HOLDINGS TRUST 11 Y
HRH PROPERTY
HOLDINGS LLC.

Recurridos

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD

Peticionario

KLCE202100776

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil Núm.:
FA2019CV01150

Sobre:
Daños, Seguros,
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes Irma y
María, Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios

Reyes Berrios, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2021.

Comparece Triple-S Propiedad (Triple-S o peticionario), solicitando la revocación de una Resolución dictada por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI o foro primario), el 29 de abril de 2021, notificada el 4 de mayo del mismo año. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró "No Ha Lugar" la *Moción de Desestimación* presentada por Triple-S.

El 23 de junio de 2020, el peticionario presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la cual solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta que este tribunal resolviera la petición de *certiorari*.

Examinada la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, traída a nuestra atención, la declaramos "No Ha Lugar". A su vez, por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y CONFIRMAMOS el dictamen recurrido.

I.

El Consejo de Titulares del Condominio La Loma (La Loma) compró a Triple-S una póliza de seguro de propiedad comercial para asegurar contra riesgos de pérdidas físicas y/o daños, incluyendo los causados por eventos catastróficos como huracanes.¹ A la fecha de los daños causados a La Loma debido al paso del huracán María por la Isla, esta propiedad se encontraba asegurada por Triple-S. A consecuencia de este evento catastrófico, la propiedad asegurada sufrió daños sustanciales por lo que procedió a presentar una reclamación por los daños sufridos, estimados en \$17,000,000.00. La aseguradora envió su personal para evaluar el monto de los daños sufridos en la propiedad asegurada, sin embargo, subestimó los daños y reparaciones y se negó a pagar el monto total solicitado por el condominio.

Ante esta situación, La Loma suscribió un acuerdo de cesión y administración con la compañía Attenure Holdings Trust 11 (Attenure). Mediante el referido acuerdo, se realizó una cesión de ingresos por el cual se transfirió a Attenure un porcentaje de la cuantía recibida por cualquier reclamación instada.² A su vez, otorgó por separado una escritura de poder especial a favor de HRH Property Holdings, LLC (HRH). La Loma y Attenure, mediante carta fechada el 12 de septiembre de 2019, le notificaron a Triple-S la cesión de la reclamación post pérdida.³

El 16 de septiembre de 2019, La Loma junto con Attenure y HRH (en lo sucesivo, los recurridos) instaron una *Demanda*⁴ de sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato y dolo en la ejecución de un contrato. En esta demanda, los recurridos alegaron que el ajustador de reclamaciones de Triple-S falló en documentar

¹ El número de póliza del Condominio La Loma con Triple-S es 30-CP-81087880-1. Véase *Póliza* en el Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, págs. 113-310.

² Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, pág. 46

³ Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, pág. 311.

⁴ Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, págs. 1-13.

una porción sustancial de los daños sufridos en la propiedad a causa del huracán María y subvaloró el costo de las reparaciones de la mayoría de las partes de la propiedad, violando los estándares aplicables en el manejo de las reclamaciones. Indicaron que la aseguradora violó varias disposiciones del Código de Seguros; que actuó con mala fe al rehusarse a pagar el valor de sus pérdidas; hizo falsas representaciones sobre la cubierta de seguro e intencionalmente subestimó los daños.

Además, los recurridos sostuvieron que, el peticionario incumplió con su obligación contractual al rehusarse a pagar una suma mayor de \$50,000.00 por los daños sufridos por la propiedad asegurada. Por estas alegadas acciones, solicitaron: 1) que se emitiera Sentencia Declaratoria reconociendo que la póliza de seguro cubría todos los daños que el Huracán María causó a la propiedad asegurada, y que Triple-S adeudaba una cantidad estimada de \$17,000,000.00 menos cualquier deducible aplicable; 2) que se emitiera sentencia a su favor; 3) que otorguen a recurridos cualquier otro daño causado como consecuencia de sus actuaciones y omisiones de Triple-S; y 4) que se condenara a la aseguradora al pago de honorarios de abogados, gastos e intereses pre sentencia.

Por su parte, el 3 de marzo de 2020, Triple-S presentó una *Moción de Desestimación*⁵ en la cual sostuvo que el contrato de póliza suscrito entre las partes expresamente impide la cesión o el traspaso de los derechos y deberes, sin el consentimiento de la aseguradora. Argumentó que los recurridos, al suscribir un contrato de cesión, transfiriendo sus intereses sobre la reclamación a un tercero, incumplieron con los términos establecidos en la póliza. Señaló que, al Condominio La Loma incumplir con la póliza de seguros, estaba impedida de demandar. En adición, arguyó que,

⁵ Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, págs.14-35.

ante la invalidez del contrato de cesión, Attenure y HRH carecían de legitimación activa para reclamar cualquier derecho, compensación o indemnización en su contra. Por lo anterior, solicitó la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil⁶ al dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Consecuentemente, el 14 de mayo de 2020 los recurridos presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación*.⁷ Expresaron que se debía denegar la *Moción de Desestimación* porque el contrato de cesión entre el La Loma y Attenure era válido al amparo de nuestra jurisdicción. Esto ya que, según alegaron, en este caso la cesión de la reclamación por los daños causados por el huracán María es una cesión post pérdida. A su vez, expusieron que la *Condición F* establecida en la póliza tiene como propósito evitar aumentar el riesgo para la aseguradora cuando asegurado transfiere sus derechos y esto no ocurre en una cesión post pérdida ya que, luego de producida la pérdida, no se aumenta el riesgo.

Además, explicaron que el asegurado exclusivamente cedió un interés de una reclamación luego de ocurrida una pérdida asegurada, y no sus derechos o deberes. Argumentaron que, si Triple-S quería prohibir la cesión luego de la pérdida, debió incluir una prohibición de forma expresa y libre de ambigüedades en la póliza y ante la duda, al ser un contrato de adhesión redactado por la aseguradora, la interpretación debía ser a favor del asegurado. Alegaron que, en el caso de que se determinara que la cesión era inválida, tampoco procedía la desestimación de la reclamación, pues Triple-S incumplió con el contrato de seguros suscrito entre las partes. Finalmente, arguyeron que Triple-S no tenía legitimación para impugnar la cesión puesto que no había sufrido daño alguno.

⁶ 32 LPRA Ap. V., R. 10.2.

⁷ Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, págs.36-77.

Ante ello, Triple-S presentó una réplica a la oposición instada por los recurridos.

El 29 de abril de 2021, notificada el 4 de mayo del mismo año, el TPI emitió la Resolución recurrida en la que declaró "No Ha Lugar" a la *Moción de Desestimación* presentada por el peticionario.⁸ En la resolución el TPI concluyó que la *Condición F* del contrato de seguros no constituye una prohibición, expresa ni implícita, de una cesión post pérdida, por lo que, la cesión otorgada es válida. Indicó que la cesión del interés sobre la reclamación instada por el La Loma y Attenure surgió luego de ocurridos los daños a la propiedad como consecuencia del huracán María. A su vez, determinó que dicha cesión no aumentaba el riesgo de la pérdida para el asegurador ya que el asegurado continúa siendo la persona con quien se pactó el contrato de seguros. Asimismo, reiteró que los contratos de cesión post pérdida son válidos, por lo que no se incumplió con los deberes y obligaciones bajo el contrato de seguros y, tanto Attenure como HRH, tenían legitimación activa para instar una causa de acción contra Triple-S.

El 19 de mayo de 2021, Triple-S instó una *Moción de Reconsideración*⁹ ante el Foro Primario que fue denegada mediante orden el 20 de mayo de 2021¹⁰.

Inconforme con la determinación recurrida, el peticionario acudió de manera oportuna ante este foro mediante *Petición de Certiorari Civil* en el cual señaló los siguientes errores:

- A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar SIN LUGAR la moción de desestimación presentada por la parte demandada, Triple-S Propiedad.
- B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda con perjuicio imponiéndole a la parte demandante todos los honorarios, costas y gastos del presente pleito.

⁸ Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, págs.92-98.

⁹ Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, págs.99-111.

¹⁰ Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, pág. 112.

C. En la alternativa, erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la acción en contra de Attenure y HRH Property por carecer ambos de legitimación activa para reclamar cualquier derecho, compensación y/o indemnización bajo la Póliza en cuestión.

Por su parte, el 6 de julio de 2021 la parte recurrida compareció ante este foro mediante *Oposición a Expedición de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.¹¹ La Regla 52 de Procedimiento Civil¹² contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹³ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil¹⁴ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;

¹¹ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913,917 (2009).

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 52.

¹³ *Supra*.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 56 y R. 57.

- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁵ dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.¹⁶ No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”¹⁷ Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.¹⁸

B.

En nuestro ordenamiento jurídico la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad.¹⁹ Como resultado

¹⁵ *Supra*.

¹⁶ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al, supra*, pág. 712.

¹⁷ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹⁸ *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

¹⁹ *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010) (Sentencia), citando a *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

de lo anterior, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros, rigiendo de manera supletoria el Código Civil.²⁰ El Código de Seguros reglamenta las prácticas y requisitos de esta industria.²¹

El Art. 1.020 del Código de Seguros²² define el contrato de seguros como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”.²³ Su función principal es la obligación de indemnizar y “proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora si ocurre un evento específicamente pactado en el contrato.”²⁴ Sobre dicho contrato, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[e]s un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. **Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima.** El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, **en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.** (Énfasis suplido).²⁵

Existen distintos tipos de contratos de seguros, entre éstos, el contrato de seguro de propiedad. El Art. 4.040 del Código de Seguros²⁶ define este contrato como “el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como

²⁰ *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008).

²¹ *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997).

²² *Supra*.

²³ 26 LPRA sec. 102.

²⁴ *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 204 DPR __ (2020), 2020 TSPR 89 del 24 de agosto de 2020; *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842 (2019).

²⁵ *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

²⁶ *Supra*.

consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños.”²⁷

Es norma reiterada que la relación entre aseguradora y asegurado es de naturaleza contractual, la cual se rige por lo pactado en el contrato de seguros y “constituye la ley entre las partes”.²⁸ El Código de Seguros²⁹ establece que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta.³⁰ **“Es decir que, al interpretarse la póliza, ésta debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado”.**³¹ (Énfasis suplido).

Consecuentemente, en los contratos de seguros debe interpretar “el lenguaje plasmado en la póliza en su acepción de uso común general, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical”.³² De igual manera, se deben examinar las cláusulas “desde la óptica de una persona normal de inteligencia promedio que fuese a adquirir el seguro.”³³ Así, se garantiza que todo asegurado reconozca el alcance de la protección del producto que ha adquirido. Se considera que un contrato de seguro es claro “cuando su lenguaje es específico, sin que dé lugar a dudas, ambigüedades o sea susceptible de diferentes interpretaciones.”³⁴

²⁷ 26 LPRA sec. 404.

²⁸ Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007).

²⁹ *Supra*.

³⁰ Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007).

³¹ *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*, pág. 723.

³² *Rivera Matos, et al. v. ELA, supra*, citando a *Jiménez López et al. v. Simed*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*.

³³ *Id*; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).

³⁴ *Id*; *R.J. Reynolds v. Vega Otero, supra*; *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra*.

En nuestro ordenamiento jurídico los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. Como resultado, **cuando éstos contienen una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado.**³⁵ Es decir, en caso de dudas al interpretar una póliza, éstas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma; en protección al asegurado.³⁶ No obstante, este análisis no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos serán obligatorios entre las partes.³⁷

C.

La figura jurídica de la cesión de crédito está recogida en los artículos 1116 al 1426 del Código Civil de 1930 (Código Civil).³⁸ La cesión de crédito es un “negocio jurídico entre el acreedor cedente y otra persona, el cesionario, por virtud del cual el acreedor cedente transmite al cesionario la titularidad del derecho de crédito cedido”.³⁹ Se trata de la operación en virtud de la cual un tercero, sustituyendo al acreedor se convierte en titular activo de una obligación que, no obstante, permanece la misma.⁴⁰ Sobre ello, el Tribunal Supremo señaló que:

[e]l cesionario se instala en la misma posición y relación obligatoria con respecto al deudor a partir de la transmisión del crédito. [...] Para que la enajenación del crédito a través de una cesión tenga validez, tiene que existir un crédito transmisible fundado en un título válido y eficaz. Es indispensable que sea un crédito

³⁵ *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.* Véase *García Curbelo v. AFF*, 127 DPR 747 (1991), Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

³⁸ 31 LPRA 3941-3951. El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55 del 2020. No obstante, se citan las disposiciones del Código Civil de 1930, vigente a la fecha de los hechos.

³⁹ *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 137 DPR 707, 716 (1993).

⁴⁰ *IBEC v. Banco Comercial*, 117 DPR, 371, 376. Véase, también *The Comm. Ins. Co. v. Cía. de Fomento Ind.*, 123 DPR 150, 157 (1989).

existente que tenga su origen en una obligación que sea válida y eficaz.⁴¹

En materia de cesión de derechos en general, dispone el Art. 1152 del Código Civil,⁴² lo siguiente:

“El deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión”.

Al interpretar esta disposición se ha sostenido que la eficacia de la “cesión de derechos” no depende del consentimiento del deudor y basta que la cesión le sea notificada para que se active la misma.⁴³

“El cambio de acreedor no empeora la situación del deudor y no lo priva de las reclamaciones que tenía frente al cedente a menos que haya consentido”.⁴⁴

Es un principio general en nuestro ordenamiento que se permita la transmisibilidad de todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación. El Art. 1065 del Código Civil,⁴⁵ establece que **“todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.”** (Énfasis suplido). Sin embargo, este principio no es absoluto. Existen tres excepciones al principio general de transmisibilidad, a saber: por razón de haberse concertado un pacto de intransmisibilidad, por prohibición legal y por la propia naturaleza del crédito, es decir, que este sea uno

⁴¹ Consejo de Titulares v. C.R.U.V., *supra*, citando a Díez-Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Vol. I, pág. 791; *IBEC v. Banco Comercial*, *supra*, págs. 376-377.

⁴² 31 LPRA 3224.

⁴³ *IBEC v. Banco Comercial*, *supra*, pág. 379.

⁴⁴ Consejo de Titulares v. C.R.U.V., *supra*, citando a *IBEC v. Banco Comercial*, *supra*, pág. 377.

⁴⁵ 31 LPRA sec. 3029.

personalísimo.⁴⁶ Las primeras dos excepciones se derivan del texto expreso del Art. 1065 del Código Civil. En cuanto a la tercera excepción, esta se trata de “una deducción obvia del carácter estrictamente personal del crédito, o de su accesoriedad, que le haga depender en su existencia y transmisibilidad de otro principal”.⁴⁷ Es decir, no procede la transmisibilidad de los derechos personalísimos.

En cuanto a la validez de la cesión de créditos, nuestro máximo foro ha resuelto que existen cuatro criterios para determinar si el acuerdo de cesión es válido. Se tiene que determinar si crédito es transmisible, si esta fundado en un título válido y eficaz, si el crédito existe y que este tenga su origen en una obligación válida.⁴⁸ Sobre el primero requisito, ya hemos señalado que el crédito no puede estar dentro de ninguna de las excepciones sobre su transmisibilidad. El segundo requisito requiere de una causa o razón jurídica para la adquisición, modificación o extinción de un derecho o una prueba gráfica o documental que constate la razón de su adquisición. Además, será tercer requisito la existencia del crédito para su transmisión. Finalmente, el cuarto requisito manda a que el crédito tenga su origen en una obligación válida y eficaz, es decir, que la obligación emane de la ley, los contratos, los cuasicontratos, y los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga la culpa o negligencia.⁴⁹

Sobre ello, resaltamos las expresiones del Tribunal Supremo, la cuales citamos:

Con respecto a **los elementos esenciales** de la cesión de crédito diremos que son aquellos que la ley exige para todo negocio jurídico: **que la declaración (o declaraciones) de voluntad sea hecha por persona (o**

⁴⁶ Consejo de Titulares v. C.R.U.V., *supra*.

⁴⁷ *Id.*, citando a José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, 15ta ed., Tomo III, Madrid, Reus, S.A., 1988, pág. 343.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.*; Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992.

personas) con capacidad y que exista la concurrencia de consentimiento, objeto y causa.⁵⁰

En materia de seguros, se ha establecido que **ningún convenio que esté en conflicto con el contrato de seguro o que lo enmiende o amplíe será válido a menos que fuere por escrito y se hiciera formar parte de la póliza.**⁵¹ Asimismo, el Art. 11.280 del Código de Seguros⁵² establece que “[u]na póliza podrá ser transferible o no transferible, **según se disponga por sus términos.**⁵³

D.

En vista de la controversia ante nuestra consideración, es menester dar una mirada a la jurisprudencia de varios estados de los Estados Unidos sobre las cláusulas anti-cesión o de incredibilidad y la cesión antes y después de una pérdida. A manera de ejemplo, resaltamos la siguiente jurisprudencia de los estados. Veamos.

Varias jurisdicciones de los Estados Unidos se han enfrentado las controversias relacionadas sobre las llamadas “nonassignment clause” o cláusulas de anti-cesión. En *Conrad Brothers v. Jonh Deere Ins. Co.*,⁵⁴ el Tribunal Supremo de Iowa analizó una cláusula que prohíbe la cesión en un contrato de seguros de propiedad. En particular la estipulación disponía lo siguiente: “*your rights and duties under this policy may not to be transferred without our written consent except in case of death of an individual named insured*”. La Corte Suprema de Iowa resolvió que la razón principal para la prohibición de las cesiones **antes de la pérdida**, sin el consentimiento de la aseguradora, es la protección del asegurador de que pueda verse en riesgo de pérdida mayor, el cual no existía antes de la cesión. Sin embargo, **estableció que luego ocurrida la**

⁵⁰ *Id.*, pág. 724.

⁵¹ Art. 11.180 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1118.

⁵² *Supra.*

⁵³ 26 LPRA sec. 1128.

⁵⁴ 640 N. W. 2d 231 (2011).

pérdida la identidad de la persona del asegurado no afecta la responsabilidad del asegurador. De igual manera, concluyó que la relación entre el asegurado con su aseguradora es análoga a la relación deudor-acreedor, **en donde la póliza sirve como evidencia de la deuda.** Sobre ello, expresó lo siguiente y citamos *ad verbatim*

At this point, **the insurer-insured relationship is more analogous to that of a debtor and creditor, with the policy serving as evidence of the amount of debt owed.** Moreover, if we permitted an insurer to avoid its contractual obligations by prohibiting all post-loss assignments, we could be granting the insurer a windfall. (Énfasis suplido).

Otro estado que ha reconocido la cesión post pérdida en los contratos de seguros a pesar de las cláusulas de anti-cesión, es el estado de Louisiana. La Corte Suprema de Louisiana resolvió en *In re Katrina Canal Breaches Litigation*,⁵⁵ un recurso de certificación a al Tribunal de Apelaciones del Quinto Circuito de Estados Unidos, que las cláusulas de incedibilidad, bajo el derecho vigente del estado, no prohíben la cesión post pérdida. En este caso, el Congreso de los Estados Unidos hizo una asignación de fondos para los estados afectados por los huracanes Katrina y Rita. El estado de Louisiana distribuyó los fondos a través del programa “Road Home” para la reparación de las propiedades que no contaban con seguros o seguros insuficientes (“uninsured or under-insured”). Para evitar que los beneficiarios recibieran una doble compensación por sus pérdidas, el Estado les requirió a más de 150,000 beneficiarios que suscribieran un acuerdo donde cedían o subrogaban a Road Home las **reclamaciones de seguros pendientes y no pagadas.** Posteriormente, el Estado entabló una demanda contra más de 200 aseguradoras que habían emitido pólizas de seguros al momento del paso de los siniestros. Entre otras defensas, las aseguradoras

⁵⁵ 63 So. 3d 955 (2011).

alegaron que el Estado había radicado la demanda para lucrarse de las aseguradoras y que las pólizas contenían una cláusula que fue redactada de manera amplia que prohibía la cesión, ya sea pre o post pérdida. Argumentaron que bajo el Art. 2653 Código Civil de Louisiana, la cesión de un crédito no procede cuando se prohíbe mediante un contrato.⁵⁶ El Tribunal estableció que la norma general del estado favorece la cesión de derechos, excepto aquellos que no sean obligaciones personales. Señaló que el Art. 2653 Código Civil de Louisiana aplica a todas las cesiones, incluyendo las cesiones en los contratos de seguros. Sin embargo, concluyó que las cesiones luego de ocurrida la pérdida son cónsonas con la política pública del estado, estableciendo lo siguiente:

General stipulations in policies, prohibiting assignment thereof, except with the insurer's consent, or upon giving some notice, on like conditions, have universally been held **to apply only to assignments before loss**, and, accordingly, noncompliance or nonconformity therewith does not prevent an assignment, **after loss, of the claim or interest of the insured in the insurance money then due in respect to the loss.**⁵⁷

Además, concluyó que la prohibición de una cesión post pérdida es nula e inválida por ser contraria al pacto de indemnización. Sobre la diferencia entre una cesión antes o después de la pérdida, expresó lo siguiente y citamos:

In differentiating between the two, courts reason that allowing an insured to assign the right to coverage (pre-loss) would force the insurer to protect an insured with whom it had not contracted an insured who might present a greater level of risk than the policyholder. **However, allowing an insured to assign its right to the proceeds of an insurance policy (post-loss) does not modify the insurer's risk. The insurer's obligations are fixed at the time the loss occurs, and the insurer is obligated to cover the loss agreed to under the terms of the policy. This obligation is not**

⁵⁶ El Art. 2653 del Código Civil de Louisiana dispone lo siguiente: "A right cannot be assigned when the contract from which it arises prohibits the assignment of that right. Such a prohibition has no effect against an assignee who has no knowledge of its existence." Dicho artículo es similar al Art. 1065 del Código Civil de 1930, el cual dispone todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, **si no se hubiese pactado lo contrario.**" 31 LPRa sec. 3029. (Énfasis suplido).

⁵⁷ *Id.*, citando a *Couch on Insurance*, vol. 6, p. 5276, § 1459.

altered when the claimant is not the party who was originally insured. After the loss, the anti-assignment clause serves only to limit the free assignability of claims, which is not favored by the law, and such restrictions on an insured's right to assign its proceeds are generally rendered void. (Citas omitidas). (Énfasis suplido).

Otro caso que queremos traer a la atención es *Titan Exteriors, Inc. v. Certain Underwriters at Lloyd's, London*,⁵⁸ en donde el Tribunal de Distrito de Mississippi analizó la misma cláusula de objeto de la presente reclamación.⁵⁹ Allí, resolvió que después de ocurrida la pérdida, la póliza de seguros ya no es un contrato de seguro ejecutorio, pues este se convierte en un reclamo de derechos adquiridos contra la aseguradora y se puede transferir libremente. Añadió que los ingresos pueden cederse aun cuando se haya realizado una cláusula de prohibición.⁶⁰

Finalmente, en vista de la pertinencia a esta discusión, resumiremos lo resuelto en *In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation*.⁶¹ En este caso el Tribunal de Distrito de Puerto Rico analizó una cláusula anti-cesión establecida en una póliza de seguros. Los asegurados (los señores Obrow y Fillius) le cedieron sus reclamaciones bajo la póliza de seguros a PSC, luego del fuego sufrido en el San Juan Dupont Hotel Plaza. La cláusula de incedibilidad leía de la siguiente manera: “[a]ssignment of this policy shall not be valid unless we [Wausau] give our written consent”. La corte federal resolvió que la cesión de las reclamaciones luego de ocurrido el fuego no aumentó el riesgo de la aseguradora o la colocó en peligro de sufrir una pérdida. Abundó lo siguiente:

The Court finds that the non-assignability clause is not enforceable under these specific circumstances. Since the purpose of the non-assignability clause is for the

⁵⁸ 297 F. Supp. 3d 628 (2018).

⁵⁹ La cláusula analizada disponía lo siguiente: “Your rights and duties under this policy may not to be transferred without our written consent except in case of death of an individual named insured”.

⁶⁰ Cabe destacar, que en el estado de Mississippi la doctrina general favorece la transmisibilidad de los derechos. Véase *Titan Exteriors, Inc. v. Certain Underwriters at Lloyd's, London*, *supra*.

⁶¹ 789 F. Supp. 1212 (1992).

“benefit and protection of the insurer” by “prevent[ing] an increase of risk and hazard of loss by a change of ownership without the knowledge of the insurer”, many Courts have found this provision inapposite where the insured in actuality assigns the right of action on the policy after the loss has occurred or assigns a claim to the proceeds once the policy has lapsed. Given the circumstances here, i.e., assignment after the loss, the assignment does not operate to increase the risk and/or hazard of loss under the policy. Furthermore, restrictive provisions in insurance contracts prohibiting assignment after loss are often found contrary to public policy and, consequently, unenforceable.

F.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil,⁶² es uno de los vehículos procesales disponibles para que una parte solicite la desestimación de una demanda. Entre sus fundamentos, figura: *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*. Bajo este inciso (5), el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, los cuales hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara.⁶³ A su vez, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.⁶⁴ Habrá de considerarse, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”.⁶⁵ También es importante tener presente que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles

⁶² 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

⁶³ *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889-891 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

⁶⁴ *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429.

⁶⁵ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

son las reclamaciones [contra la parte demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea”.⁶⁶

La demanda tampoco se desestimaré, salvo que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Asimismo, no procede desestimar, si la demanda es susceptible de ser enmendada.⁶⁷ Debemos considerar, si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.⁶⁸ Claro está la liberalidad con que se interpretan las alegaciones de una demanda no ata a un tribunal a mantener vivo un pleito si, luego de estudiar el asunto, este queda plenamente convencido de que en su etapa final la parte no prevalecerá.⁶⁹ Igualmente, la demanda debe desestimarse cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible, y, por lo tanto, la misma no es susceptible de ser enmendada.⁷⁰ En fin, la controversia gira en torno a si la parte demandante tiene derecho a presentar prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos bien alegados en la demanda.⁷¹

III.

Por estar íntimamente relacionados, procederemos a discutir los señalamientos de error en conjunto. Para ello, debemos evaluar si las cláusulas de incredibilidad instituidas en las pólizas de seguros prohíben la cesión de las reclamaciones post pérdida en nuestra jurisdicción. Veamos.

⁶⁶ *Torres, Torres v. Torres et al*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 929 (1996).

⁶⁷ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008); *Colón v. Lotería, supra*.

⁶⁸ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429; *Colón v. Lotería, supra*.

⁶⁹ J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 533.

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ *Id.*, pág. 530.

En el recurso ante nuestra consideración⁷², el peticionario reitera que el asegurado incumplió con las condiciones generales del contrato de seguros, específicamente la *Condición F*, al ceder a un tercero sus derechos de control de la reclamación e indemnización, sin el consentimiento escrito de la aseguradora, Triple-S. Indicó que la póliza es clara y libre de ambigüedades al establecer que las cubiertas provistas están sujetas al cumplimiento de los términos establecidos. Por esta razón, manifestó que erró el foro primario al no desestimar la demanda ya que conforme al endoso *Commercial Property Conditions*, para que La Loma pudiera instar una causa de acción en su contra debía cumplir con todas las condiciones de la póliza, lo cual no hizo cuando suscribió el acuerdo de cesión con Attenure.

Explicó que la jurisprudencia de España goza de un alto valor persuasivo al interpretar el Código Civil de Puerto Rico. Procede a discutir dos casos resueltos por el Tribunal Supremo Español donde afirman el derecho de las aseguradoras a limitar o prohibir la cesión de pólizas de seguro y los derechos que surjan de estas. Señaló que la referida cláusula, en el contrato entre La Loma y Triple-S, es una de incredibilidad que le prohíbe al asegurado, sin limitación temporal alguna, a ceder cualquier derecho a terceros, salvo en las condiciones permitidas. Establece que el propósito de esta cláusula es limitar la responsabilidad de la aseguradora para con el asegurado y evitar que terceros reclamen los derechos establecidos en la póliza, aun cuando ocurra luego del daño sufrido. Añadió que, conforme nuestro ordenamiento jurídico, mediante el Código de Seguros de Puerto Rico⁷³ y nuestro Código Civil⁷⁴, cuando se ha

⁷² *Petición de Certiorari Civil*, págs. 1-25.

⁷³ Art. 11.180 del Código de Seguros, *supra*.

⁷⁴ Art. 1065 del Código Civil, *supra*.

establecido un pacto de incedibilidad, como lo es la *Cláusula F*, el crédito o derecho que emana de dicho pacto es intrasmisible.

A su vez, indican que, en casos recientes atendidos por este foro, se ha determinado que procedían las reclamaciones presentadas en cuanto a Attenure y HRH ya que al asegurado se le “prohibió expresamente transferir sus derechos sin el consentimiento de la Aseguradora”. Por lo tanto, considera que al ser hechos “idénticos”, en el caso de epígrafe se debe desestimar en lo que concierne Attenure y HRH por carecer de legitimación activa.

Por su parte, los recurridos señalaron⁷⁵ que la cesión entre La Loma y Attenure fue de interés minoritario sobre las reclamaciones en contra de Triple-S con el fin de recobrar el pago de las pérdidas existentes, y no la póliza. Indicaron que, en varios estados de los Estados Unidos y el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de San Juan, han validado como norma mayoritaria las cesiones de derechos post-pérdida aun ante la existencia de una cláusula como la estipulada en la póliza (Condición F). Estas determinaciones son de gran valor persuasivo en nuestra jurisdicción ya que las pólizas de Puerto Rico son modelos de las de Estados Unidos.

A su vez, intimaron que la cesión post pérdida no aumenta el riesgo de la aseguradora ya que el daño a compensarse es el mismo, lo que significa que la cesión del interés no cambia el valor reclamado ni modifica el riesgo de la pérdida. Añadieron que Triple-S pretende que se interprete la póliza y la referida cláusula analizando solamente las disposiciones del Código Civil, ignorando la caucásica del Código de Seguros y sus normas de interpretación en protección de los asegurados. Expusieron que, si la intención del peticionario era prohibir las cesiones post-pérdida, debió incluir en

⁷⁵ *Oposición a Expedición de Certiorari*

la *Condición F* una prohibición expresa y clara sobre las referidas cesiones. De otra manera, esta condición establecida en la póliza es, como mínimo, "ambigua por su falta de especificidad".

Arguyeron que los contratos entre Attenure, HRH y La Loma no inciden sobre la póliza, por lo que son válidos. Manifestaron que de decretarse que el acuerdo de cesión era nulo, no se invalida la póliza ni el derecho del asegurado a instar una reclamación contra Triple-S. Finalmente, alegaron que no procedía la desestimación de la reclamación, pues Triple-S no demostró que la cesión le hubiera causado perjuicios.⁷⁶

Según expusimos anteriormente, la industria de seguros está ampliamente regulada por el Estado, mediante el Código de Seguros y, **de manera supletoria por nuestro Código Civil.** Particularmente, el Código de Seguros permite la transmisión de las pólizas, según dispongan sus términos.⁷⁷ Se ha establecido que ningún convenio que esté en conflicto con el contrato de seguro, será válido a menos que fuere por escrito y se hiciera formar parte de la póliza de seguros.⁷⁸

De otro lado, el Código Civil, de manera supletoria, garantiza la transmisibilidad de todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación, si no se hubiese pactado lo contrario.⁷⁹ Sin embargo, dicha transmisibilidad de derechos está sujeta a excepciones, a

⁷⁶ Es menester destacar que sobre dicha controversia la Oficina del Comisionado de Seguros expuso su posición, mediante una Comparecencia Especial en los casos consolidados KLCE202000442, KLCE2025000597 y KLCE202000663, sobre las cláusulas anti-cesión y las cesiones después de ocurrido el evento asegurado. En su postura, el Comisionado de Seguros desfavorece los pactos de cesión donde los asegurados le transfieren las reclamaciones bajo la póliza a compañías terceras. Sobre ello, menciona que la Cláusula F contenida los contratos de seguro, a la luz del derecho puertorriqueño, no se hace ninguna excepción, entendiéndose que la prohibición aplica a cualquier derecho u obligación que surja de la póliza, incluyendo la indemnización o producto de la reclamación objeto del acuerdo de cesión.

⁷⁷ Art. 11.280 del Código de Seguros, *supra*.

⁷⁸ Art. 11.180 del Código de Seguros, *supra*.

⁷⁹ Art. 1065 del Código Civil, *supra*.

saber: **por razón de pacto de incedibilidad**, por prohibición legal o por la propia naturaleza del crédito, que sea uno personalísimo.⁸⁰

En el presente caso, el condominio La Loma compró una póliza de seguros a Triple-S. La póliza contenía un documento titulado *Common Policy Conditions*, el cual establecía en su *Condición F*, lo siguiente:

F. Transfer of your Rights and Duties under this Policy
Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent, except in the case of death of an individual named insured. (Énfasis suplido).

Al momento de ocurrida la pérdida por el paso del huracán María en Puerto Rico, la póliza entre La Loma y Triple-S estaba vigente. El 12 de septiembre de 2019, el Condominio, mediante comunicación escrita le informa a Triple-S que suscribió un acuerdo de cesión y administración con Attenure y una escritura de poder especial con HRH. Mediante dichos acuerdos, Attenure y el Condominio La Loma se convirtieron en codueños de cualquier reclamación que pudieran tener pendiente en contra de Triple-S, bajo la póliza de seguros.

Como vimos en el anterior recuento de hechos, la póliza de seguros entre La Loma y Triple-S contiene una cláusula de anti-cesión o incedibilidad. El lenguaje de esta cláusula, el cual está incluido en múltiples contratos de aseguradoras, prohíbe la cesión o transmisibilidad de los “derechos y deberes” bajo la póliza de seguros. No obstante, nuestra jurisprudencia está huérfana en cuanto a la interpretación de las cláusulas de incedibilidad o anti-cesión antes o después de una pérdida asegurada, lo que hace meritorio realizar un examen de la jurisprudencia de los estados.

Nuestro máximo foro ha reconocido que en las controversias relacionadas a la interpretación de las cláusulas de las pólizas de

⁸⁰ *Consejo de Titulares v. C.R.U.V., supra.*

seguros, las normas de derecho angloamericano son de gran valor persuasivo.⁸¹ De una mirada a las jurisdicciones de los Estados Unidos, los tribunales de varios estados han reconocido las cesiones “post pérdida” bajo el contrato de seguros, a pesar de las cláusulas de incredibilidad. Se ha centrado el análisis en lo siguiente: 1) la aplicación de las cláusulas de incredibilidad no incluye el derecho a recibir el pago de los deudores del contrato, en este caso, las aseguradoras; 2) la razón de la prohibición cesó porque los riesgos y responsabilidades del asegurador en virtud del contrato de seguros quedaron fijos o inalterados cuando ocurrió el evento asegurado; y 3) la política pública del estado ha avalado la libre transmisibilidad. Además, han reconocido que estas cláusulas de incredibilidad en las pólizas de seguros aplican a las cesiones **antes de sucedido el evento asegurado** (“pre-loss”), pues lo que se quiere es proteger a la aseguradora de un asegurado con el que no había contratado, que podría presentar un nivel de riesgo mayor que el pactado con el asegurado original.

Como se sabe, el contrato de seguros es uno de naturaleza contractual y constituye ley entre las partes.⁸² Este deberá ser interpretado globalmente a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresan en la póliza.⁸³ Es decir, debe ser interpretado a favor de la protección al asegurado.⁸⁴ Además, las pólizas de seguros se consideran como un contrato de adhesión, interpretándose las cláusulas confusas libremente a favor del asegurado.⁸⁵ Particularmente, se ha resuelto que se considera que un contrato de seguro es claro **“cuando su lenguaje es específico,**

⁸¹ *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*, págs. 377-378.

⁸² *TOLIC v. Febles Gordián*, *supra*.

⁸³ Art. 11.250 del Código Seguros, *supra*.

⁸⁴ *Coop. Ahorro y Cred. Oriental v. SLG*, *supra*.

⁸⁵ *Quiñones López v. Manzano Posas*, *supra*.

sin que dé lugar a dudas, ambigüedades o sea susceptible de diferentes interpretaciones.”⁸⁶

Siendo así, de una lectura a la *Cláusula F*, unido a la totalidad del contrato de seguro, coincidimos con el foro primario que esta no es clara, inequívoca y lo suficiente específica en su prohibición. Las cláusulas que prohíben la cesión de derechos post pérdidas, cuando la norma general del estado reconoce la libre transmisibilidad de derechos, **deben incluir un lenguaje que el asegurado inequívocamente pueda reconocer cual es la conducta prohibida.** Por lo que, la Cláusula F es una general, amplia y ambigua, la cual **debe ser interpretada a favor de la protección del asegurado**, permitiéndose así, la cesión de derechos post pérdida.

Conforme al derecho de Puerto Rico, no podemos ignorar que nuestra jurisdicción favorece la libre transmisibilidad de derechos. El Art. 1065 del Código Civil⁸⁷ señala que todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese expresado lo contrario. Así, la legislación avala la transmisibilidad y reconoce sus límites. Por ejemplo, en el caso *In re Katrina Canal Breaches Litigation*⁸⁸ se resuelve que, a la luz del derecho del estado, se permite la cesión post pérdida pues no contraviene con la cláusula de incedibilidad. Amparándose en el Art. 2653 del Código Civil de Louisiana, el cual contiene un lenguaje similar a nuestro Art. 1065, se resolvió que las estipulaciones generales en las pólizas de seguros que prohíben la cesión sin el consentimiento del asegurador aplican solo a cesiones que fueron realizadas **antes de la pérdida y cualquier prohibición a la cesión post pérdida es nula por ser contraria a la**

⁸⁶ *Rivera Matos, et al. v. ELA, supra.*

⁸⁷ *Supra.*

⁸⁸ *Supra.*

indemnización. Por lo que no encontramos razón para no adoptar en nuestra jurisdicción dicha doctrina.

Bajo el crisol doctrinario anteriormente expuesto, somos del criterio que la cesión suscrita entre La Loma y Attenure, no equivale a una cesión de la póliza ni los “derechos y deberes” bajo la misma, puesto que el asegurado sigue siendo la persona con quien se pactó el contrato de seguro. De lo que se trata es de una cesión de la indemnización que nace a raíz de un evento asegurado, y que surge posterior a la adquisición de la póliza, siendo el asegurado el acreedor de esta. Dicho análisis es análogo a la figura del deudor y acreedor, donde se ha permitido que el acreedor, en este caso el asegurado, le transfiera su crédito a quien quiera. Además, debemos resaltar que permitir que un asegurado ceda su derecho al producto de una póliza de seguro posterior a la pérdida **no modifica el riesgo del asegurador.** Las obligaciones de la aseguradora se fijan en el momento en que ocurre la pérdida y la aseguradora está obligada a cubrir la pérdida hasta el tope máximo de su responsabilidad pactado en la póliza, no más. Por lo que, nada impide que el asegurado pueda ceder dicha reclamación mediante un contrato válido. En consecuencia, reconocemos la validez de la cesión de las reclamaciones que el condominio La Loma pudiera tener contra Triple-S a Attenure, ya que la cesión se realizó luego de ocurrido el evento asegurado. De igual manera, resolvemos que Triple-S no ha podido demostrar que dicha cesión aumentó su riesgo o la indemnización o que le ha causado perjuicio ya que este solo será deudor hasta el monto establecido en la póliza.

Aunque reconocemos que las partes contractualmente puedan limitar la transferencia o cesión algún crédito mediante una cláusula de incredibilidad, dichas cláusulas deben ser lo suficientemente específicas para que el asegurado pueda tener un aviso adecuado sobre lo que se quiere prohibir mediante la

disposición. No será necesario que la parte que redacte la cláusula establezca un lenguaje particular, **pero debe darle un aviso suficiente de que se prohíbe la cesión no solo antes de la pérdida asegurada, sino también después de esta, utilizando un lenguaje claro, explícito e inequívoco.**

Por lo cual, concluimos que la cesión de una reclamación realizada por un asegurado posterior a una pérdida en virtud de un contrato de seguros por hechos fortuitos que le ocasionen daños a una propiedad es válida. En consecuencia, resolvemos que el acuerdo de cesión entre La Loma y Attenure es válido y, por consiguiente, la Escritura de Poder o cualquier contrato accesorio a este. Por lo tanto, Attenure y HRH tienen legitimación para presentar una causa de acción contra Triple-S sobre cualquier reclamación de los huracanes Irma y María a la que tuviera derecho el condominio. Además, determinamos que el peticionario no pudo demostrar que la demanda instada por los recurridos, tomando como cierto los hechos alegados en la misma, no expusiera una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

IV.

Por las razones expuestas, se declara “No Ha Lugar” la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. A su vez, por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y CONFIRMAMOS la Sentencia recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones